

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0179

Bogotá, D.C.

14 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 337-14 RUG:
4064/13 DE LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA CONTRA JHON
DAVIS ROMERO VERGARA

RADICACIÓN: 2020-0179

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 337/14, proferida el Veintiocho (28) de Junio de 2018, por la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 26 de Marzo del año 2014, la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar de esta ciudad, mediante auto obrante a folio 4, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA contra JHON DAVIS ROMERO VERGARA. Se les citó para el nueve (9) de Abril de 2014 a las 8:00 p.m.-
- El día 9 de Abril de 2014, (fl. 9 a 12), se celebró audiencia pública, la accionante no compareció, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, conforme a las pruebas allegadas por la accionante, y frente a la aceptación de los cargos del accionado, se accedió a la medida de protección y se ordenó como medida de protección definitiva a favor de la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA, y se ordenó al señor JOHN DAVIS ROMERO VERGARA, que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza o acoso en contra de la accionante, QUEDANDOLE prohibido ejercer actos de acoso,

intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra o en lugar que se encuentre. Así mismo se le hicieron las advertencias de ley al accionado por el incumplimiento a la medida de protección. Se le notificó pen estados al accionado y a la accionante por aviso.

- A folios 28 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. El día catorce(14) de abril de 2018, donde la accionante puso en conocimiento de la Comisaría de Familia.-
- El día 19 de Junio de 2018 la Comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, se hacen presente las dos partes, la accionada se ratificó de los hechos denunciados el 19 de abril de 2018. El accionado en sus descargos manifestó “Que diga las cosas coherentemente, la cogi duro de los brazos, le alegue por lo de los niños porque estaban solos, ambos nos fuimos para el piso, yo si me corte con el cuchillo en la muñeca (la muestra), me quería quitar la vida”, también manifestó “yo si he cometido mis errores, y quiero volver a tener a mi familia”, de las preguntas que se le hicieron por parte de la Comisaría si había amenazado con el cuchillo a la accionante, así como si la había cogido del cuello y le había pegado contra el piso, manifestó que “no, nada”.-
- A folio 35, obra informe pericial del Instituto de Medicina Legal, en donde se examinó a la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA, en el informe manifestaron que presenta Equimosis digitiformes en cara externa e interna de brazo izquierdo. Mecanismo de lesión: Contundente, generadores de asfixia, incapacidad de TRES (3) días, sin secuelas medico legales. Se sugiere protección a ella y sus hijos por alto riesgo de lesión fatal.
- El 28 de Junio de 2018, de las pruebas recaudadas se resuelve declarar el incumplimiento por parte del señor JHON DAVIS ROMERO VERGARA, y se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta

providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el 28 de Junio de 2018, (fls. 36 a 38), con el que se sancionó al señor JOHN DAVIS ROMERO VERGARA, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se

considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso a folio 35, obra el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde después de haber examinado a la accionante, el resultado fue "Equimosis digitiformes en cara externa e interna de brazo izquierdo. Mecanismo de lesión: Contundente, generadores de asfixia, incapacidad de TRES (3) días, sin secuelas medico legales. Se sugiere protección a ella y sus hijos por alto riesgo de lesión fatal". También obra en el plenario la ratificación de los cargos de la accionante y de los descargos rendidos por parte del accionado sev accedió a la medida de protección de protección este manifestó "la cogí duro de los brazos, le alegue por lo de los niños porque estaban solos, ambos nos fuimos para el piso, yo si me corte con el cuchillo en la muñeca (la muestra), me quería quitar la vida", también manifestó "yo si he cometido mis errores, y quiero volver a tener a mi familia", aceptando de esta manera que si hubo una discusión, si se presentó una agresión a la accionante al momento de decir la cogí duro de los brazos, lo cual concuerda con el examen realizado en el Instituto de Medicina legal, quedando demostrado de esta manera el incumplimiento a la medida de protección, por parte del accionado, y al no aceptar que la amenazo con el cuchillo, pero si aceptar que se cortó la muñeca, con este acto está intimidando a la accionante, provocándole zozobra y miedo, generándole temor, conducta que puede generar un daño psicológico en ella y sus menores hijos.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, contra JOHN DAVIS ROMERO VERGARA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

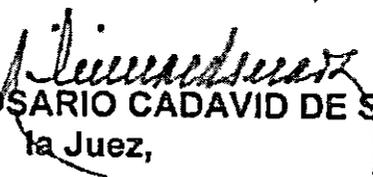
R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor – JOHN DAVIS ROMERO VERGARA, identificado con C.C. 1.073.687.754, mediante resolución proferida el veintiocho (28) de Junio de 2018, por la Comisaría

Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 337-14 instaurada por la señora LEIDY YAMILE ESPEJO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. _____ HOY: _____ LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría
--